

Pensionistas percibirán la Asignación Excepcional por alza de costo de vida

DECRETO LEY Nº 21311

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 21202, se ha otorgado una Asignación Excepcional a los pensionistas de la Ley 10624 y a los de invalidez, jubilación y sobrevivientes, cuyas prestaciones abona Seguro Social del Perú, pago que debe hacerse efectivo a partir del 1º de Julio del año en curso;

Que la Asignación Excepcional a que se refiere el considerando que antecede debe hacerse extensiva, sin excepción alguna, a todos los beneficiarios de prestaciones económicas diferidas de los diferentes regímenes que administra Seguro Social del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º—Los pensionistas de jubilación a cargo del empleador y los de los diferentes regímenes de prestaciones económicas diferidas que administra Seguro Social del Perú, excepción hecha de los pensionados de vejez de la Ley 8433 que continúan trabajando y que, por consiguiente, ya vienen percibiendo la Asignación Excepcional a que se refiere el Decreto Ley 21202, percibirán, a partir del 1º de Julio del presente año S/. 400.00 mensuales por dicho concepto, cualquiera que sea el monto de la pensión que perciban.

Artículo 2º — Tratándose de beneficiarios de pensiones concurrentes de viudez y orfandad, el íntegro de la Asignación Excepcional a que se refiere el artículo anterior, se abonará al titular de la pensión de viudez, siempre que ejerza la patria potestad de la totalidad de los pensionistas de orfandad originadas por el mismo causante. En su defecto, la Asignación Excepcional se distribuirá proporcionalmente, con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Decreto Ley 19990, entre todos los beneficiarios de las mismas; en caso de aumentar o reducir el número de éstos, no variará la suma asignada originalmente a cada uno de ellos.

Artículo 3º — Derógase el Artículo 5º del Decreto Ley 21202 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos setentidécimo.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR VARGAS PRIETO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina

General de División EP. LUIS LA VERA VELARDE, Ministro de Energía y Minas

General de División EP. ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas

General de Brigada EP. CESAR CAMPOS QUESADA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. GASTON IBÁÑEZ ORRIBEL, Ministro de Industria y Turismo.

Mayor General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP. ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio, Encargado de la Cartera de Alimentación.

General de Brigada EP. ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla, Lima, 11 de Noviembre de 1975
General de División EP.

FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP.

OSCAR VARGAS PRIETO

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI

Mayor General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN.